

AUTO N. 03408

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en atención a los radicados No. 2022ER182339 del 21 de julio de 2022, 2022ER198630 del 04 de agosto de 2022, 2023ER13999 del 23 de enero de 2023, 2023ER33459 del 15 de febrero de 2023, a través de los cuales se expone una presunta afectación ambiental por contaminación acústica derivada de la actividad económica de un “taller de ornamentación” ubicado en la CR 62 No. 165 A – 60 de la localidad de Suba, realizó visita técnica el día 14 de marzo de 2023, a las instalaciones donde opera la sociedad **TEU CONTENEDORES S.A.S**, identificada con Nit. 901.589.903 – 2, ubicada en el referido predio, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión allí localizadas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04556 del 25 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

“(…) **7. LISTADO DE FUENTES**

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Elemento o equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Compresor	No reporta	No reporta	No reporta	Operando
2	Tronzadora	Takima	TKCOS-14-C	No reporta	No Operando
2	Equipo de soldadura	Irvine Pro	No reporta	No reporta	1 Operando
3	Pulidora	Dong Cheng	No reporta	No reporta	2 Operando
1	Equipo de soldadura	Ubermann	KMIG1802	No reporta	Operando

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 13: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el "Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1", por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 7 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

Nota 14: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 7, se tomaron del "Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1".

(...)9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 8. parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

Situación	Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal	Rango de Medida	Tiempo de Medición	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equip	Fecha de calibración
Fuente encendida	A	S - I	20 - 140	00:39:29	2023-03-14	SONÓMETRO SVAN 977C, TIPO I	98045	2022-04-07
					PRE 09:03:00	CALIBRADOR ACUSTICO SVANTEK	122373	2022-04-08
Fuente apagada	A	S - I	20 - 140	00:15:22	2023-03-14	SONÓMETRO SVAN 977C, TIPO I	98045	2022-04-07
					PRE 10:30:00	CALIBRADOR ACUSTICO SVANTEK	122373	2022-04-08
					POST 10:01:30			
					POST 10:49:54			

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 15: Instrumento calibrado en campo y ajustado al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA-LABCIMAB, enviado por Memorando Interno No. 2021IE276993 del 2021-12-15 y aprobado en el Memorando Interno No. 2021IE281362 del 2021-12-20.

Nota 16: Los parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, indicados en la tabla No. 8, se establecen en el Anexo PA10-PR01-INS4 “Instructivo general de las partes que conforman el kit de medición de presión sonora, incluyendo el software y descarga de datos” y son verificados según en el “Anexo 4. Informe de acompañamiento, verificación y aprobación del método de medición y evaluación de emisión de ruido, PA10-PR10-M4”.

Nota 17: Se verifica la información del instrumento utilizado y tipo de la Tabla No. 8. Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, (Ver Anexo No 2. Certificado de calibración del sonómetro, analizador de frecuencia integrado y del calibrador).

Nota 18: Las mediciones de emisión de ruido se realizaron en concordancia con lo establecido en el literal d del Anexo 3 Capítulo 1 Procedimiento de medición para emisiones de ruido. “Se deben realizar dos (2) procesos de medición de al menos quince (15) minutos cada uno, como se especifica en el Artículo 5° de esta resolución; uno con la(s) fuente(s) ruidosa(s) funcionando durante el período de tiempo de mayor emisión o incidencia, para obtener el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,1h, el cual se corregirá para obtener el nivel de emisión total LRAeq,1h y otro sin la(s) fuente(s) funcionando, para determinar el ruido residual, el cual también se debe corregir o ajustar para obtener el LRAeq,1h, Residual”; y de acuerdo con artículo 5. Intervalo unitario de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006. No obstante, debido a la naturaleza y/o modo de operación de las fuentes generadoras de ruido objeto de evaluación, la medición con las fuentes encendidas se llevó a cabo por un tiempo de 39:29 minutos dado que fue el tiempo máximo de operación de las fuentes generadoras de ruido y 15:22 minutos con las fuentes apagadas dado que este fue el tiempo máximo que podían suspender la actividad económica. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 de la precitada Resolución.

Nota 19: Las mediciones de emisión de ruido se realizaron en concordancia con lo establecido en el artículo 5. Intervalos unitarios de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006. “El intervalo unitario de tiempo de medida - T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq,T -, del ruido residual y del nivel percentil L90 , de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información.”

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Resultado de medición y evaluación de emisión de ruido

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LRAeq,T	Leqemisión
Fuente Encendida	2023-03-14 9:04:11	0h:39m:29s	A 1,5 m del muro colindante y a 2 m aprox. de altura	Diurno	58,9	61,0	0	6	N/A	0	64,9	64,8

Fuente Apagada	2023-03-14 10:30:48	0h:15m:22s	A 1,5 m del muro colindante y a 2 m aprox. de altura	Diumo	48,1	50,5	0	6	N/A	0	48,1
----------------	---------------------	------------	--	-------	------	------	---	---	-----	---	------

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 20:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 21: El equipo de medición realiza automáticamente la compensación por tercio de octava necesario por el uso permanente de la pantalla antiviento durante la medición, por tanto, el valor del Nivel Continuo Equivalente Ponderado A para fuente encendida, evidenciado en el “Anexo 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13” de esta actuación técnica, formato que hace parte del procedimiento PA10-PR03 “Aseguramiento de Calidad de los Resultados emitidos por el Laboratorio Ambiental SDA” con código PA10-PR03-F13, incluye en el cálculo de la incertidumbre esta compensación.

Nota 22: Los datos consignados en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1” están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el (Ver Anexo 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13)

Nota 23: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1” LAeq,T (Slow) es de **48,2** dB(A); sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor el valor registrado en el “Anexo 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13” de la presente actuación técnica correspondiente a **48,1** dB(A).

Nota 24: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 9, no se tendrá en cuenta el ajuste $KT = 6$ para fuentes apagadas, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (Freno moto a los minutos: 00:27, 00:40, 00:42, 01:03, 06:53), los cuales fueron registrados en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1” y no hacen parte del ruido residual a evaluar, por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq,T fuente apagada de la presente actuación es 48,1 dB(A).

Nota 25: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 64,8 \text{ dB(A)}.$$

Nota 26: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico para el establecimiento objeto de estudio es de **64,8 (± 1,8) dB(A)** (Ver Anexo 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10- PR03-F13); teniendo en cuenta la **regla de decisión de zona de seguridad fija, igual a la incertidumbre expandida,**

sin embargo, el valor a considerar será de **66,6 dB(A)**, debido a que, este valor se le adiciona la incertidumbre expandida al mensurando, evaluando así el caso más crítico, de acuerdo al instructivo “Estimación de incertidumbre de medición de emisión de ruido, PA10-PR10-INS6”.

Valor comparable con la norma = 66,6 dB(A)

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

(...)

Valor emisión corregido ajuste K Leq_{emisión} [dB(A)] (*)	66,6		
Valores máximos permisible de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector		Estándares máximos permisibles en dB(A)
			Día
			Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		65
	Supera	X	No supera

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 27: El profesional técnico de apoyo (revisor) revisa, valida y verifica los datos reportados en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1” los cuales corresponden a la información primaria que da sustento a la presente actuación técnica. La información puede ser consultada en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1”

Nota 28(*): El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico para el establecimiento objeto de estudio es de **64,8 (± 1,8) dB(A)** (Ver Anexo 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10- PR03-F13); teniendo en cuenta la **regla de decisión de zona de seguridad fija, igual a la incertidumbre expandida**, sin embargo, el valor a considerar será de **66,6 dB(A)**, debido a que, este valor se le adiciona la incertidumbre expandida al mensurando, evaluando así el caso más crítico, de acuerdo al instructivo “Estimación de incertidumbre de medición de emisión de ruido, PA10-PR10-INS6”.

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **TEU CONTENEDORES S.A.S.**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 62 No. 165 A - 60, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leq_{emisión}) de **66,6 dB(A)** (de acuerdo con las notas 26 y 28 del presente documento), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica

que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **1,6 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la **regla de decisión de zona de seguridad fija, igual a la incertidumbre expandida para la evaluación de conformidad. (...)**"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04556 del 25 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **DECRETO 1076 DE 2015¹**

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.: Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

➤ **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006²**

Artículo 9º. *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector Tranquilidad Silencio	A. Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector Tranquilidad Ruido Moderado	B. Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

² "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."

	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	50
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 04556 del 25 de abril de 2023**, la sociedad **TEU CONTENEDORES S.A.S**, identificada con Nit. 901.589.903 – 2, ubicada en la carrera 62 No. 165 A – 60 en la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de ruido, toda vez que:

- Presentó un nivel de emisión de ruido ($Leq_{emisión}$) de **66,6 dB(A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **1,6 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TEU CONTENEDORES S.A.S**, identificada con Nit. 901.589.903 – 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TEU CONTENEDORES S.A.S**, identificada con Nit. 901.589.903 – 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TEU CONTENEDORES S.A.S**, identificada con Nit. 901.589.903 – 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 62 No. 165 A - 60 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04556 del 25 de abril de 2023**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1643**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

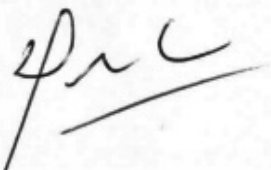
ARTÍCULO SÉXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2023-1643

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 22/06/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 23/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/06/2023